

especial de ella, sin duda por considerar que pertenece al Código civil determinar su naturaleza y efectos.

“Segun dice la ley de Partida (1), *compensacion* es otra manera de pagamiento, porque se desata la obligacion de la debda, que un home deve á otro: é *compensatio* en latin, tanto quiere decir en romance, como descontar un debdo por otro:” de modo que compensacion es el descuento, estincion ó pago de una deuda con otra, que se verifica por ministerio de la ley, cuando dos personas reunen la cualidad de acreedores y deudores respectivamente y por su propio derecho.

La compensacion puede proponerse como *accion* y como *escepcion*. Se utiliza de aquel modo, cuando uno de los interesados presenta demanda para que se declare compensada la deuda que á otro debia con la que éste le debe á él, y libre por lo tanto de tal obligacion. No suele proponerse de este modo, sino cuando el actor tiene interés en tal declaracion; por ejemplo, si quiere que aparezca libre de responsabilidad la finca hipotecada, y su contrario se niega á levantarle la hipoteca. Esta demanda se ha de sustanciar por la vía ordinaria que corresponda. Se propone como *escepcion* siempre que uno es demandado y cuenta con este medio para destruir la accion del demandante: entonces se ha de hacer uso de ella dentro del término y en la forma que previene el artículo que estamos comentando, y que hemos explicado en la seccion anterior de este comentario. De donde se sigue, que puede proponer la compensacion todo el que sea demandado.

Efectos de la compensacion.—El efecto de la compensacion es el de extinguir por ministerio de la ley una y otra deuda, en su totalidad si son iguales, ó en la cantidad concurrente si no lo fueren; quedando tambien en su consecuencia estinguidas las hipotecas, prendas, el curso de los intereses y la responsabilidad de los fiadores: produce, en fin, los mismos efectos que el pago real y efectivo, al que está equiparada por la ley (2). De aquí se sigue, que cuando son varias las deudas, y la cantidad compensada no es bastante para que todas queden estinguidas, se ha de aplicar á la deuda vencida que fuese mas onerosa por razon de antigüedad, intereses, hipoteca, ú otro gravámen; y si todas son iguales, á todas proporcionalmente, como respecto del pago lo dispone la ley 10, tít. 14, Part. 3^a: que los interesados no pueden convenirse en aplicar la compensacion á la deuda que no le corresponda, con perjuicio de tercero, en razon á que aquella se verifica por ministerio de la ley y no por la mera voluntad de las partes; y que si uno paga sin utilizar la compensacion padiendo hacerlo, para reclamar luego su crédito no puede valerse, en perjuicio de tercero, de la hipoteca y demás privilegios que tuviere á su favor, por haber quedado estinguidos desde el momento en que ambas partes reunieron el doble carácter de deudor y acreedor recíprocos.

Requisitos de la compensacion.—Para que tenga lugar la compensacion y produzca los efectos antedichos, es necesario que concurren los requisitos siguientes:

1^o Que el actor y el demandado reunen la cualidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho.—Así es, que el que es demandado en representacion ajena no puede proponer la compensacion de sus propios créditos, ni al contrario; pero si la de los que pertenezcan á la persona contra quien se dirige la demanda: puede hacerlo de sus propios créditos el heredero, cuando sea demandado en representacion de su causante, y al contrario, porque se consideran como una misma persona; y tambien el fiador, de lo que el demandante le debiese á él y al deudor principal; mas éste no puede reclamar la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador, como tampoco el

1. Ley 20, tít. 14, Part. 5^a

2. Ley 20, tít. 14, Part. 3^a

deudor mancomunado la de lo que el acreedor deba á su co-deudor (1). Los créditos de una sociedad no pueden ser compensados con las deudas que cada socio haya contraído por su cuenta particular, ni al contrario; pero sí puede tener lugar la compensacion entre los mismos socios ó compañeros por los daños ó perjuicios causados á la sociedad, en los casos que especifican las leyes 22 y 23 del título y Partida citados, y la 13, tít. 10 de la misma Partida.

2^o Que las dos deudas sean de dinero, ó de cosas de una misma especie y calidad.—Siempre que una deuda pueda servir de pago á la otra por sí misma, y no por la representacion ó valor que se le dé, tiene lugar la compensacion; así es, que una cosa indeterminada puede compensarse con otra tambien indeterminada del mismo género y especie, como, por ejemplo, un caballo por otro caballo, una casa por otra casa de la misma poblacion; pero no las cosas ciertas y determinadas entre sí, ni las indeterminadas con estas, ni las que son de distinto género. Por ejemplo: el caballo A por el caballo B; un caballo cualquiera, por el caballo A; un caballo por un yegua, ó un caballo por un buey, aunque sean de igual valor; pues esto seria permuta y no pago ó compensacion. Mas si tú me demandas un caballo indeterminado que yo te debo, y tú me debes el caballo A, podré dejártelo en compensacion (2).

3^o Que ambas deudas sean líquidas.—Si no consta la existencia y cantidad de cualquiera de las deudas, ó si es dudosa ó está en litigio, no puede darse en pago contra la voluntad del acreedor, y no es compensable por lo tanto (3).

4^o Que ambas deudas sean exigibles desde luego.—Así es, que no puede compensarse una deuda pura y pagadera en el acto con otra condicional ó cuyo plazo no es vencido, mientras no se cumpla la condicion ó no llegue el vencimiento del plazo; ni con otra que no sea exigible por derecho civil como las que proceden del juego, y las contraídas por menores; y la razon es, porque como no se hallan en condiciones iguales, éstas no pueden servir para pagar la primera. Tampoco puede servir para la compensacion una deuda prescrita, porque no es exigible por derecho civil; pero si antes de su prescripcion llegaron á ser ambas partes deudor y acreedor recíprocamente, queda de derecho efectuada la compensacion, y el deudor podrá utilizarla perpetuamente, en cualquier tiempo que sea demandado.

Deudas en que no cabe la compensacion.—Por regla general son compensables todas las deudas cuando concurren los cuatro requisitos antes espresados, aunque procedan de diferente causa, y aunque sean desiguales en cantidad, en cuyo caso quedarán compensadas hasta en la cantidad concurrente, pudiendo el demandado reclamar por medio de reconvention en el mismo juicio la diferencia que resulte á su favor. Sin embargo, hay algunas deudas que á pesar de reunir tales condiciones, no pueden compensarse; esto es, el deudor no puede oponer la compensacion para eximirse de su pago ó entrega; son las siguientes:

1^a Las cantidades ó cosas constituidas en depósito, tanto voluntario como necesario.—Es tan sagrada la obligacion del depositario de restituir á su dueño las cosas depositadas, que no puede retenerlas por vía de compensacion, aunque la deuda proceda de gastos hechos en la misma cosa, debiendo entregársela desde luego y demandarle despues lo que le deba (4).

2^a Las cosas recibidas en comodato, finalizado el uso para que se prestaron.—Solo

1. Leyes 24 y 25, tít. 14, Part. 5^a

2. Ley 21, tít. 14, Part. 5^a

3. Ley 20, id., id.

4. Leyes 5 y 10, tít. 3, y 27, tít. 14, Part. 5^a

pueden retenerse por los gastos hechos en beneficio de la misma cosa, durante el uso de ella y no antes (1).

3ª Las cosas de que el deudor ha sido despojado.—El acreedor no puede retenerlas en compensacion, ni debe ser oído hasta que las restituya al despojado (2).

4ª Las cantidades que uno debe entregar á otro por reparacion de daño ó indemnizacion de perjuicios, procedentes de delito, á cuyo pago haya sido condenado por sentencia (3).

5ª Las cantidades que se deben por vía de alimentos presentes ó futuros.—Por la misma razon que no pueden embargarse; porque son necesarios para la vida. Así opinan los autores; mas, creemos que hoy podrán compensarse las pensiones alimenticias en la misma proporcion que pueden embargarse con arreglo al art. 952. Las pensiones atrazadas podrán compensarse en su totalidad, por no concurrir dicha razon.

6ª El precio de la venta que debe consignarse para interponer un retracto.—Sin esta consignacion no puede darse curso á la demanda de retracto (4), y de consiguiente, el que lo intentare no puede dejar de consignar el precio porque el vendedor le deba otra cantidad, proponiendo compensacion.

7ª Cuando con la compensacion se perjudiquen derechos adquiridos por un tercero.—Si yo te debo mil duros, y son embargados á instancia de Juan tu acreedor, y despues de este embargo tú, por cualquier concepto, me debes otros mil duros, no podemos compensar nuestras deudas mientras no le pagues á Juan, ó este consienta en que se alce el embargo, porque ya habia adquirido el derecho de cobrar su crédito, anterior tambien al mio, de los mil duros que yo te debo.

8ª Y por último, no puede tener lugar la compensacion para eximirse del pago de las contribuciones y demás impuestos en favor de la Hacienda pública (5), sino en los casos espresamente permitidos. Por el art. 10 de la ley de 3 de Agosto de 1851 para el arreglo de la deuda del Tesoro, se declararon compensables los débitos del personal y material contraídos desde 1º de Mayo de 1828 hasta fin de 1849, con los créditos de la misma época á favor del Tesoro; y despues se han dictado varias disposiciones aclaratorias para la ejecucion de dicha ley, siendo notable la Real orden de 16 de Junio de 1852, por la cual se declara que los créditos del personal son transferibles para los efectos de la compensacion con los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849; y la de 28 de Febrero de 1853, fijando reglas para la instruccion y resolucion de los expedientes gubernativos que se promuevan con tal objeto.

Réstanos solo indicar, que cuando el demandado no hubiere escepionado la compensacion, ó no la hubiere utilizado como medio de defensa, no por esto queda privado de su derecho para reclamar el pago de su deudor, lo que podrá hacerse por separado en el juicio correspondiente, lo mismo que respecto de la reconvenccion dispone el artículo que estamos comentando. En la seccion siguiente veremos las diferencias que existen entre esta y aquella.

III.

Reconvenccion.—Es la peticion que deduce el reo contra el actor en el mismo juicio al contestar la demanda, ejercitando cualquiera accion ordinaria que contra éste le compete. Se llama tambien *mútua peticion*, por la razon de que ambas partes se demandan

1. Ley 9, tít. 2, Part. 5ª

2. Leyes 5ª, tít. 10, Part. 3ª; 27, tít. 14, Part. 5ª; 18, tít. 10, Partida 7ª; y 6ª, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec.

3. Ley 27, tít. 14, Part. 5ª

4. Art. 674 de la presente ley de enjuiciamiento.

5. Ley 26, tít. 14, Part. 5ª

mútuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de actor y de reo, y están obligadas á contestarse mútuamente ante el Juez que tomó conocimiento de la primera demanda (1).

La reconvenccion ha sido introducida en beneficio público y de los mismos litigantes, pues interesa á la sociedad que se disminuyan los pleitos; y á aquellos, el obtener la declaracion de sus derechos con los menos dispendios é incomodidades posibles. Esta es la razon principal de las reconvencciones, á la que puede agregarse la que dá la primera de las leyes de Partida antes citadas: "E eso dice, tovieron los sabios por razon, porque bien assí como al demandador plugo de alcanzar derecho ante aquel Judgador, que assí le sea tenudo de responder antél." Por estas razones nadie ha puesto en duda las ventajas de la reconvenccion, y la nueva Ley por lo tanto no podia menos de aceptarla.

Efectos de la reconvenccion.—Dos efectos importantes produce la reconvenccion: 1º, que los dos pleitos se sigan en un mismo proceso; esto es, que ambas acciones se discutan á un mismo tiempo, se sustancien juntas, y se resuelvan en una misma sentencia: 2º, que queda prorogada legalmente la jurisdiccion del Juez, de modo que se hace competente para ambos litigantes, aunque no lo fuese para alguno de ellos, por razon de la persona. Estos mismos efectos, que se deducen de la naturaleza de la reconvenccion, de las leyes citadas y de las que citaremos mas adelante, han sido sancionados por la nueva Ley de Enjuiciamiento. El primero se determina espresamente en el párrafo 3º del artículo que estamos comentando, segun el cual la reconvenccion se ha de discutir al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y ha de ser resuelta con éste en la sentencia. El otro se deduce como consecuencia precisa de esta misma disposicion y del art. 4º, segun ya demostramos en el tomo 1º. Esos mismos efectos nos servirán de base para determinar las personas que pueden reconvenir y ser reconvenidas; ante qué jueces; casos en que procede la reconvenccion; en qué se diferencia de la compensacion; término para proponerla, y modo de sustanciarla.

Personas que pueden reconvenir.—Todas las que sean demandadas, siempre que lo hagan ejercitando una accion ó derecho propio: este es un recurso que se concede al demandado; y como la Ley no lo niega á ninguno que lo sea, todos pueden utilizarse de él. Si es persona incapacitada para comparecer en juicio, propondrá la reconvenccion en su nombre su legítimo representante, ó el que deba suplir su incapacidad con arreglo á derecho (véase el artículo 12 y su comentario). Hoy no puede considerarse esceptuado el escomulgado mayor, como pretenden los autores, fundados en que, con arreglo al derecho canónico(2), no puede ser actor. Pero es necesario que la accion que se proponga sea por derecho propio, como hemos indicado, por la razon de que nadie puede utilizar acciones de otro; así es, que el que sea demandado en representacion ajena, por ejemplo, el tutor por una deuda de su pupilo, no puede reconvenir al actor en aquel mismo pleito por otra deuda que éste deba á aquel, aunque sí podrá hacerlo por lo que debiere al mismo pupilo. El reconvenido tampoco puede reconvenir al que propuso contra él la reconvenccion, porque ya pasó el término para proponerla; porque este recurso solo se concede al demandado, y porque seria proceder hasta lo infinito si se admitiera reconvenccion de reconvenccion.

Personas que pueden ser reconvenidas.—Todas las que comparezcan en juicio como demandantes: por el mero hecho de presentar su demanda, queda obligado el actor á contestar en aquel mismo juicio á lo que por reconvenccion le demande el reo, sin que pueda escusarse bajo ningun pretesto (3). Si el demandante lo fuese en nombre de otro,

1. Leyes 32, tít. 2º; 20, tít. 4º, y 4ª, tít. 10, Part. 3ª

2. Caps. 5º y 12, *De excep.*, in 6º

3. Ley 32, §. *La trecena*, tít. 2º, Part. 3ª

como tutor, procurador ó mandatario, no puede ser reconvenido por sus propias deudas, ni al contrario; esto es, no pueden serlo por las de las personas que representan, cuando la demanda les sea personal: es necesario siempre que ambas partes reunan el doble carácter de demandante y demandado por derecho propio ó en la representacion que intervengan. Como el heredero reune la personalidad de su causante, puede ser reconvenido por deudas ú obligaciones de éste, aun cuando la accion que haya ejercitado en la demanda no proceda de la herencia.

Jueces ante quienes ha de proponerse la reconvencción.—Precisamente se ha de proponer la reconvencción ante el mismo Juez que conozca la demanda, cualquiera que sea el fuero de la persona reconvenida: faltaria el objeto principal de la reconvencción, que es disminuir los litigios, y no habria mútua peticion si así no sucediera. Este es el único caso en que las personas del fuero comun pueden someterse, y de hecho quedan sometidas, á Juez que no ejerza jurisdicción ordinaria, para ser demandadas ante él, como se deduce del párrafo último del art. 4.º, y como hemos dicho en su comentario en el tomo 1.º Así es, que si una de aquellas personas se vé precisada á demandar á un militar, ó á un eclesiástico en el juzgado del fuero especial que corresponda, ante este mismo Juez está obligada á contestar á la demanda que por reconvencción deduzca contra ella en el mismo negocio el militar ó el eclesiástico demandado, por mas que en otro caso ni espresa ni tácitamente hubiera podido someterse á su jurisdicción; y por la misma razon, el eclesiástico y el militar deben contestar ante el Juez civil ordinario á la demanda que por reconvencción deduzca contra ellos el demandado por los mismos ante este Juez. Esto es una consecuencia indeclinable de la naturaleza de la reconvencción, y así está mandado espresamente respecto de los eclesiásticos por la ley 57, tít. 6.º, Part. 1.º: "Si el clérigo, dice, demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta deve ser fecha ante el judgador seglar; é si ante que el pleyto se acabasse, el lego á quien demanda, quisiere facer otra demanda al clérigo su demandador, allí deve responder por aquel mismo juyzio, é non se puede escusar por la franqueza que han los clérigos por razon de la Iglesia."

Sin embargo, como nadie puede administrar justicia si carece de jurisdicción ó de facultades para ello, la reconvencción no podrá proponerse ante Juez que carezca de jurisdicción para conocer de la *materia* que sea objeto de la misma. De aquí se sigue: 1.º Que la reconvencción sobre cosa espiritual no puede hacerse ante el Juez civil: "*limita tamen istam legem, dice Gregorio Lopez en la glosa 4.ª de la ley antes copiada, nisi reconventio fiat super causa spirituali, vel anexa spirituali; tunc enim remittenda est talis causa ad judicem ecclesiasticum.*" 2.º Que tampoco puede hacerse ante un Tribunal de Comercio sobre obligaciones ó derechos que no procedan de operaciones mercantiles, porque su jurisdicción está limitada á estos actos (1). 3.º Que no puede tampoco proponerse la reconvencción ante los jueces árbitros, á no ser que en el compromiso se les hubiere dado facultad para conocer de ella. 4.º Que asimismo puede proponerse ante un Juez ordinario sobre cuestiones ó cosas que sean meramente administrativas. 5.º Que tampoco puede proponerse ante los Tribunales Contencioso-administrativos sobre el estado de las personas y demás cuestiones de que aquellos no pueden conocer. 6.º Que ante un Juez de paz no puede reconvenirse por cosa ó cantidad que esceda de 600 rs., porque hasta esta cuantía está limitada su jurisdicción civil. En una palabra, la reconvencción ha de versar precisamente sobre cosa que sea de la competencia del Juez ante quien se propone: si este carece de jurisdicción para conocer de ello, no por razon de las *personas*, sino por razon de la *materia*, no deberá admitir la reconvencción; y en tal

1. Arts. 1199, 1201 y 1203 del Código de Comercio.

caso el interesado deberá hacer uso de su derecho en el juzgado y juicio correspondientes. Esta doctrina se apoya tambien en las razones que espusimos en el tomo 1.º

Ponen en dada algunos autores, si ante el Juez prorogado podrá proponerse la reconvencción. La resolucion afirmativa es incuestionable, ya sea espresa, ya tácita la sumision de las partes, siempre que sea competente para conocer de la materia. Basta que el actor haya presentado ante él la demanda principal, y que el demandado se someta á su jurisdicción, para que pueda proponer la reconvencción en aquel mismo juicio. Esto nos parece tan claro, que creemos inútil detenernos á demostrarlo. Lo mismo decimos cuando á consecuencia de la declinatoria ó de la inhibitoria el actor debe llevar su demanda á otro juzgado; en este se propondrá la reconvencción.

Hemos dicho antes que un Juez de paz no puede conocer por reconvencción sobre cantidad mayor de 600 rs. Y un Juez de primera instancia, ¿podrá conocer por tal medio sobre cosa que no llegue á dicha cantidad? Parece á primera vista que la resolucion debiera ser negativa siguiendo los principios antes establecidos: el Juez de primera instancia, se dirá, no tiene facultad para conocer en ella de cosas ó cantidades cuyo valor no esceda de 600 reales: luego en un juicio de mayor ó de menor cuantía no puede admitir la reconvencción que proponga el demandado sobre cosa que deba ser objeto de un juicio verbal: á cuya razon puede agregarse la diferencia de procedimientos que no permite vaya unida la tramitacion de las dos demandas. Comprendemos el valor de estos argumentos, pero nos parece mas seguro la opinion contraria. Es verdad que el Juez de primera instancia no puede conocer en ella de cosas ó cantidades que no escedan de 600 rs.; pero tambien es cierto que la *materia* es de su competencia, y como esta es la base principal en que se fundan las reconvencciones, no existe la razon de falta de competencia para privarle de tal facultad, y mas cuando la Ley tampoco le priva de ella espresamente. Si presentada demanda de mayor cuantía, quedase por último reducida la obligacion del demandado á una cantidad menor de 600 rs., por haber justificado que tenia pagado lo restante, ¿habrá quien niegue al Juez de primera instancia la facultad de fallar, condenando solo al pago de esta suma? ¿No resuelve tambien sobre ella en segunda instancia? Luego la *materia* es de su competencia.

Además, la razon y la conveniencia aconsejan que se admita esa reconvencción; ella es un medio que conceden las leyes al demandado para su defensa ó para disminuir su responsabilidad: en el interés de los litigantes está que se ventilen juntas sus cuestiones y se resuelvan en un mismo juicio. No puede servir de obstáculo la diferencia de procedimientos, por la razon de que con la reconvencción, ni se aumentan las dilaciones, ni los gastos de la defensa, á la que por otra parte se dá mayor latitud. La reconvencción, en fin, puede considerarse como una cuestion incidental, anexa ó agregada á la principal, y por lo tanto, el Juez que deba conocer de esta ha de tener tambien facultad para conocer de aquella siempre que otras consideraciones mas altas, que aquí no vemos, no le imposibiliten para ello. Un precedente tenemos en nuestra legislacion de época muy reciente: las faltas en materia criminal son de la competencia de los alcaldes con apelacion al Juez de primera instancia, lo mismo que los juicios verbales en negocios civiles, y á pesar de ello los jueces conocen en primera instancia de las faltas, cuando son incidentes del delito principal, conforme á lo terminantemente dispuesto en la regla 56 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal. Por todas estas razones creemos, que no habiendo, como no hay, ley ni regla de jurisprudencia que lo prohiba, puede proponerse en los juicios ordinarios de mayor y menor cuantía, y ante el Juez que de ellos conozca, reconvencción por cosa ó cantidad que no esceda de 600 reales, discutiéndola y fallándola por los trámites de la cuestion principal.